

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 71

RADICACIÓN 2019-000191

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO** y **ALICIA PIZARRO DE PAREDES**, y por la naturaleza de la providencia, se avizora que será aprobatoria del trabajo de partición de los bienes de los causantes presentados por los partidores designados por los interesados.

II. ANTECEDENTES

El señor DIEGO GERARDO PAREDES, actuando a través de apoderada judicial, promovió la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO y ALICIA PIZARRO DE PAREDES, fallecidos en esta ciudad el día 12 de julio de 2002 y 26 de septiembre de 2017, respectivamente, la cual correspondió por reparto a este Despacho, y mediante proveído del 29 de abril de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION de los causantes, se efectuó el reconocimiento del heredero en primer orden hereditario en Calidad de hijo de los causantes, ordenándose el requerimiento de la señora MARIA ELENA PAREDES y el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio 1328 del 25 de octubre de 2019, se reconoció a la señora MARIA ELENA PAREDES PIZARRO, la calidad de Heredera de los causantes. Efectuadas las publicaciones en debida forma, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, se señaló fecha para la audiencia de inventario y avalúos para el día 1 de marzo de 2021, que no se llevó a cabo por fallas en la conectividad, y señalada nueva fecha, se solicitó aplazamiento por los apoderados de los herederos, señalándose nueva fecha por auto de fecha 16 de abril de 2021, para el día 30 de abril de 2021, en la cual se verificó con la comparecencia de los apoderados de los herederos, audiencia dentro de la cual se profirió el auto Interlocutorio No. 316, mediante la cual fueron aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la partición de bienes y deudas de la sucesión, y se designó como partidores a los apoderados de los interesados, por haberlos facultado para ello. Allegado por los partidores designados el trabajo de partición,

sin que fuera necesario correr traslado en cuanto fue presentada por los apoderados de los interesados, empero se ordenó mediante providencia interlocutoria No 273 del 18 de marzo de 2022, rehacer la partición, que fuera allegada el 30 de marzo de 2022. Cumplida la ritualidad procesal y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo el asunto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora, como es sabido, el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión, es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria. Aprobados los inventarios, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Por otra parte, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1. La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2. Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión abintestato.

3.5. Pues bien, examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se encuentra ajustado a derecho; se cifiere a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia y la sociedad conyugal conformada por los causantes, y se procedió a su rehacimiento, conforme a lo ordenado por el despacho. Aunado a ello, los partidores, acorde con lo previsto en el artículo 508-1 C.G.P., hicieron las adjudicaciones conforme a la voluntad de los herederos que representan.

3.6. En este orden de ideas, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y

adjudicación, a ello se procederá, conforme al numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., se harán los ordenamientos consecuenciales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 509- 7°- 2° del C.G.P, se ordenará la protocolización de la partición y de la sentencia, en una notaría de este círculo.

Consecuente con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** y adjudicación de los bienes de los causantes **CARLOS DANIEL PAREDES CAJIAO**, fallecido el día 12 julio de 2002, identificado con la C.C. 171.908, y la señora **ALICIA PIZARRO DE PAREDES**, fallecida en esta ciudad el día 26 de septiembre 2017, identificada en vida con la C.C. No. 22.291.012.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia en los folios de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 080-29197; 080-30518, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santa Marta; y 370-390949, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

TERCERO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACION del trabajo de partición y de esta sentencia, en la NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE CALI, cumplido el punto anterior. (Artículo 509 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

Sentencia notificada en estado electrónico No. 71

Fecha: mayo 9 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario